

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros ....	3,00

Número suelto: 50 céntimos  
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

## Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

## Gobierno Civil de la provincia de Madrid

### CIRCULAR

Atento este Gobierno a remediar las necesidades del próximo invierno, estima necesario el refuerzo de ingresos que tiendan a tal fin, ya que los próximos meses, con los rigores propios de la estación, han de agudizar todas las situaciones sociales de estrechez y pobreza, y hemos de cuidar, poniendo en ello el mayor celo, que ningún español quede sin satisfacer aquéllas. A este objeto es propósito decidido mantener la actual red de comedores para niños y adultos y, a más de los que existen, crear otros nuevos. Por ello, espero de los buenos españoles que se den cuenta de los graves deberes de esta hora, y que todos, sin excepción alguna, contribuyan a la denominada «F i c h a a z u l l a», con cuya aportación se atenderá, con la ayuda supletoria de los fondos del Estado, al sostenimiento de las instituciones antes mencionadas. En atención a todo lo expuesto, estimo deber primordial de todo buen patriota que, sin excusa alguna, y dentro de sus posibilidades económicas, se suscriba a la «F i c h a a z u l l a» de Auxilio Social, advirtiendo a los remisos que, la reiterada negativa a dicha suscripción, especialmente cuando se trate de personas de posición económica holgada, se interpretará como infracción de los deberes que la actual situación impone a todos los españoles.

Madrid, 7 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis de Alarcón.  
(Núm. 1.024)

(G.—1.056)

## Diputación Provincial de Madrid

### Sección de Fomento.—Negociado 1.º

Aprobado por la Comisión Gestora de esta Diputación Provincial de Madrid, en sesión de 4 del actual, el proyecto y presupuesto para sacar a subasta las obras de reparación del camino vecinal de Perales a Valdelaguna, se hace público por medio del presente anuncio a fin de que, durante el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las oportunas reclamaciones, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924, advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Madrid, 7 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, F. Bermúdez Cañete.

—0—

Aprobado por la Comisión Gestora de esta Diputación Provincial de Madrid, en sesión de 4 del actual, el proyecto y presupuesto para sacar a subasta las obras de reparación de los kilómetros 4 al 8 de la carretera desde el Cementerio de Nuestra Señora de la Almudena a la de San Fernando a Mejorada, se hace público por medio del presente anuncio a fin de que, durante el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las oportunas reclamaciones, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924, advirtiendo que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Madrid, 7 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, F. Bermúdez Cañete.

## Junta Harino-Panadera de la provincia de Madrid

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, hecha la propuesta de harina y pan para el mes de agosto al

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, teniendo en cuenta los precios actuales de los trigos que han de abastecer la provincia y disposiciones complementarias, se ha servido disponer:

La provincia de Madrid para la industria harinera se considerará dividida en dos zonas, HA y HB.

En la zona HA estarán incluidas las fábricas de la capital, Pueblo Nuevo y Getafe.

En la zona HB estarán incluidas todas las existentes en la provincia que no estén incluidas en la zona anterior.

Los precios son por quintal métrico, sin envase, en fábrica y al contado, debiéndose obtener un rendimiento de 100 por 100 para las harinas integrales.

Zona HA.—Harina integral, 72,50 pesetas. Harina exceptuada, 82 pesetas.

Zona HB.—Harina integral, 70 pesetas. Harina exceptuada, 78,75 pesetas.

Precios del pan.—Regirán para el mes actual los siguientes precios y pesos para el pan de familia de miga blanda, de flama, único cuya elaboración se permite, precisamente con los pesos que se detallan, no tolerándose el pan candeal de masa dura. El pan de lujo, con harina también integral, se amoldará a los precios y pesos especificados.

Zona de la Capital y zona PA, que comprende la Capital y pueblos de Aravaca, Canillas, Canillejas, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Chamartín de la Rosa, El Pardo, Fuencarral, Getafe, Leganés, Pozuelo de Alarcón, Torrejón de Ardoz, Vallecas y Villaverde:

1,800 gramos.....	1,35 pesetas
1,600 " .....	1,20 " "
900 " .....	0,70 " "
800 " .....	0,60 " "
400 " .....	0,35 " "

### Pan de lujo

170 gramos.....	0,20 pesetas
60 " .....	0,10 " "

Zona PB, que comprende todos los pueblos cabeza de partido judicial y Aranjuez:

1,800 gramos.....	1,20 pesetas
1,600 " .....	1,10 " "
900 " .....	0,60 " "

800 gramos.....	0,55 pesetas
450 " .....	0,35 " "
400 " .....	0,30 " "

Zona PC, que comprende todos los pueblos no incluidos en las zonas anteriores:

1,800 gramos.....	1,15 pesetas
1,600 " .....	1,05 " "
900 " .....	0,60 " "
800 " .....	0,55 " "
450 " .....	0,35 " "
400 " .....	0,30 " "

El pan de lujo, para todas las zonas, como en la Capital.

El pan reunirá las condiciones de normal elaboración y cocido, ajustándose el familiar, en cuanto a tolerancia en peso, a lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento para aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera, que dice que la tolerancia en peso en frío, y como máximo, será el 4 por 100 cuando sea en piezas en número no inferior de 10 para el pan familiar, y en piezas sueltas, al 8 por 100.

Todos los fabricantes de pan de lujo tienen la obligación de inscribirse rápidamente en el oportuno registro de la Junta Harino-Panadera, establecida en la Sección Agronómica, Sagasta, 27, 1.º, declarando inmediatamente a la publicación de esta circular la producción media mensual que calculen han de tener, debiendo, además, llevar nota diaria de lo fabricado, para ajustarse a las cifras resultantes, en las liquidaciones mensuales que hará la Junta, por las reducciones del 20 por 100 en los pesos de pan de lujo, que tienen que entregar.

Por la Junta se dispondrán las inspecciones, por el personal correspondiente, para el exacto cumplimiento de la presente circular, que entrará en vigor desde esta fecha.

Madrid, 5 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Genaro Alas, firmado.

(Núm. 1.032) (G.—1.057)

## JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 31 de julio de 1939 aprobando los Estatutos, modificados, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Aprobados por mi Decreto de 4 de agosto de 1937, están previstas las

modificaciones que, en la constitución y funcionamiento de sus órganos, la terminación de la guerra y el advenimiento de la paz habrían de producir, con alguna otra que la experiencia aconseja, procede, ahora, aprobar el texto reformado de los citados Estatutos. En su virtud,

Dispongo:

Artículo único. Quedan aprobados los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en los términos siguientes:

## ESTATUTOS DE FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA Y DE LAS J. O. N. S.

### CAPITULO PRIMERO

#### NORMAS GENERALES

Artículo primero. Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. es el Movimiento Militante inspirador y base del Estado Español, que, en comunión de voluntades y creencias, asume la tarea de devolver a España el sentido profundo de una indestructible unidad de destino y la fe resuelta en su misión católica e imperial, como protagonista de la Historia, de establecer un régimen de economía superadora de los intereses del individuo, de grupo y de clase, para la multiplicación de los bienes al servicio del poderío del Estado, de la Justicia social y de la libertad cristiana de la persona.

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. es la disciplina por la que el pueblo, unido y en orden, asciende al Estado, y el Estado infunde al pueblo las virtudes de Servicio, Hermandad y Jerarquía.

Y para el logro de todos estos fines, con la fundación heroica del Estado, integra en una sola fuerza a la Comunidad Tradicionalista, garantía de la continuidad histórica, y la Falange Española de las J. O. N. S., vocación, forma y estilo de la Revolución Nacional.

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se constituye en guardia permanente de los valores eternos de la Patria, virilmente defendidos en tres guerras civiles, exaltados con voz y con sangre el 29 de octubre de 1934 por la nueva generación, y definitivamente rescatados en la coyuntura histórica del 17 de julio de 1936 por el Ejército y por el pueblo hecho Milicia.

Art. 2.º Forman el emblema de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. cinco flechas en haz abierto y un yugo apoyado sobre la intersección de las mismas.

Art. 3.º El Movimiento constituye una sola persona jurídica, con un solo patrimonio. Toda adquisición de bienes que realicen sus órganos para ello autorizados, se entenderá hecha en beneficio del patrimonio de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un Reglamento especial determinará las normas por las que han de regirse los diversos órganos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en su vida económica.

Art. 4.º Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. estará integrada por los siguientes elementos y órganos:

- 1.—Los afiliados.
- 2.—Las Falanges locales.
- 3.—Las Jefaturas Provinciales.
- 4.—Las Inspecciones Regionales.
- 5.—Servicios.
- 6.—Milicias y Sindicatos.
- 7.—Inspecciones Nacionales.
- 8.—Delegados Nacionales.

9.—Secretario General del Movimiento.

10.—Junta Política.

11.—Presidente de la Junta Política.

12.—Consejo Nacional.

13.—El CAUDILLO o Jefe Nacional del Movimiento.

### CAPITULO II

#### DE LOS AFILIADOS

Art. 5.º Los afiliados se dividen en militantes y adheridos.

Serán militantes aquellos que, aceptando resueltamente la disciplina de todos los Organos del Movimiento y diciendo consagrarse al logro de sus fines, posean alguna de las siguientes condiciones:

A) Los que formaran en una de las dos fuerzas integrantes del Movimiento el día 20 de abril de 1937 o hubieren sido admitidos directamente por la Junta Política con anterioridad a la publicación de los Estatutos aprobados por Decreto de 4 de agosto de 1937.

B) Los Generales, Jefes, Oficiales y clases de los Ejércitos Nacionales de Tierra, Mar y Aire, en activo o en servicio de guerra.

C) Los que obtengan esta condición por decisión personal del Caudillo o resolviendo propuestas de las Jefaturas Provinciales, en atención a los servicios eminentes prestados a la Causa Nacional en la preparación del Alzamiento Militar o durante la guerra.

D) Los que obtengan esta condición por virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º

Art. 6.º Los militantes tendrán la plenitud de derechos y obligaciones que los presentes Estatutos y todas las disposiciones reglamentarias les confieran. Acreditarán su condición mediante el carnet único, aprobado por la Jefatura.

Art. 7.º Los adheridos podrán ser admitidos, previa solicitud, por la Secretaría General, los Jefes Provinciales y los Jefes Locales.

Los adheridos servirán a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. sin ninguno de los derechos del miembro de la misma y sin carácter de tal. Antes del plazo de cinco años, el Jefe Provincial a quien corresponda, deberá decidir forzosamente sobre la situación del adherido, elevándole a la categoría de militante o excluyéndole de la Organización. Contra esta decisión se podrá recurrir ante el Secretario General.

En cuanto un adherido demuestre haber prestado a la Patria servicios importantes durante la guerra, se decidirá sobre su situación en un plazo máximo de quince días. Si el Jefe Provincial no le concediese entonces la condición de militante, el adherido podrá interponer recurso ante el Secretario General con el aval de doce militantes o acompañando a la petición un informe del Jefe de Unidad de combate o de las Autoridades civiles.

Los que hubiesen ejercido cargos políticos de Administración Central antes del 17 de julio de 1936, deberán solicitar su admisión directamente del Secretario General.

Art. 8.º Todos los afiliados deberán suscribir la fórmula de adhesión y juramento que establezca la Jefatura Nacional del Movimiento.

Los afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. pagarán la cuota progresiva que se señale.

Art. 9.º Todo afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. recibirá y transmitirá

cualquier comunicación relativa al funcionamiento de ella por medio de quien ocupe el puesto directo o inmediatamente superior al suyo en la Jerarquía.

Sólo será lícito acudir a los Organos superiores en el caso de ser desatendido por los inmediatos o por razones graves, que deberán poner en conocimiento de aquel a quien se dirijan, en el mismo momento de hacerlo.

Art. 10. Se pierde la cualidad de adherido a voluntad propia o por decisión del Secretario General del Movimiento, de los Jefes Provinciales o de los Jefes Locales. La de militante, por voluntad propia o por decisión del Secretario General o de los Jefes Provinciales. Los Jefes Provinciales, en el plazo de cuarenta y ocho horas, pondrán estas decisiones en conocimiento del Secretario General del Movimiento.

En ambos casos, cuando esta decisión se tome por las Jerarquías del Movimiento, deberá ser apoyada en uno de los motivos siguientes:

- 1.—Conducta denigrante.
- 2.—Falta grave contra los deberes de cooperación al Movimiento.
- 3.—Grave quebranto de la disciplina.
- 4.—Realización de algún acto contra la dignidad nacional.

Contra toda decisión de expulsión del Movimiento se podrá recurrir ante la Autoridad inmediatamente superior.

Los militantes comprendidos en el apartado B) del artículo 5.º únicamente podrán ser separados por decisión personal del Caudillo.

### CAPITULO III

#### DE LA ORGANIZACIÓN LOCAL

Art. 11. Para constituir una Falange Local se necesitará, al menos, veinte afiliados militantes y la autorización de la Jefatura Provincial. Si el número no llegase a veinte, los militantes se adscribirán, en tanto, a la Falange de la localidad más próxima.

Art. 12. Las Falanges Locales ostentarán, sin necesidad de apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, dentro de las normas y limitaciones que determina el Reglamento correspondiente.

Art. 13. Los órganos de las Falanges Locales son los siguientes:

- 1.—El Jefe Local, cuyo nombramiento y destitución corresponde al Jefe Provincial.
- 2.—El Secretario.
- 3.—El Tesorero.
- 4.—Los Delegados Locales de Servicio y el Jefe Local de Milicias.

Art. 14. La Jefatura de cada Falange Local designará y destituirá a sus propios Secretario y Tesorero. En cuanto a los Delegados de Servicios, propondrá su nombramiento y destitución a los Delegados Provinciales respectivos.

Art. 15. La Jefatura Local dirigirá su vida con plena autoridad y dignidad, siempre dentro del espíritu de los presentes Estatutos y con sumisión a la Jefatura Provincial y Nacional del Movimiento.

Reunirá una vez al mes a los Delegados Locales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederá siempre que lo considere pertinente para la buena marcha de la Organización.

Art. 16. Los Secretarios, Tesoreros y Delegados Locales de Servicios tendrán, respecto a la Jefatura Local, los deberes y atribuciones que el Se-

cretario General, la Administración y los Delegados Nacionales de Servicios tienen respecto a la Jefatura Nacional del Movimiento, según los capítulos quinto y décimo de los presentes Estatutos.

Art. 17. Los afiliados a las Falanges Locales cuidarán de conservar en todo momento su actitud militante y mantener con dignidad el contacto con el pueblo, haciendo llegar al mismo la constante emoción y ejemplaridad de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un Reglamento especial detallará su estructura, sus normas y deberes.

### CAPITULO IV

#### DE LAS JEFATURAS PROVINCIALES E INSPECCIONES REGIONALES

Art. 18. El Caudillo designará para cada provincia una Jefatura, encomendada a un solo militante.

Estos Jefes, con plena autoridad y responsabilidad, serán los encargados de transmitir a las Falanges Locales enclavadas en su provincia, las decisiones del Jefe Nacional del Movimiento, velando por el exacto cumplimiento de las mismas y de inspeccionar los Servicios de su demarcación, siendo el órgano superior jerárquico de las Falanges Locales.

Art. 19. Los artículos 14, 15 y 16 se entenderán aplicables a las Jefaturas Provinciales y a sus cargos y servicios, con arreglo a su jurisdicción jerárquica.

Los órganos provinciales del Movimiento son los siguientes:

- 1.—El Jefe Provincial.
- 2.—El Secretario.
- 3.—El Tesorero.

4.—Los Delegados Provinciales de Servicios y el Jefe Provincial de Milicias.

Art. 20. Las Jefaturas Provinciales ostentarán, sin apoderamiento expreso, la representación de la Jefatura del Movimiento para llevar a cabo actos jurídicos de administración de sus propios recursos, con las limitaciones que oportunamente se establezcan.

Reunirán una vez al mes a los Delegados Provinciales de Servicios para examen de cuentas y asuntos de trámite; de igual forma procederán siempre que lo consideren pertinente para la buena marcha de la Organización.

Art. 21. Cuando la Jefatura Nacional del Movimiento lo crea necesario, y por el tiempo que juzgue conveniente, podrá nombrar Inspectores Regionales con servicio en varias provincias colindantes, sin sede fija, y cuya misión será:

- 1.º Hacer que se cumplan por las Jefaturas Provinciales cuantas órdenes y disposiciones emanen de la Jefatura Nacional del Movimiento.
- 2.º Vigilar la actividad administrativa de cuantos servicios dependan de estas Jefaturas Provinciales.
- 3.º Informar por escrito sobre cuantas inspecciones de funcionamiento de servicios, y otras, se le encomienden.

Los gastos de las Inspecciones regionales serán satisfechos por el Servicio Nacional de Administración, con cargo, por igual, a las Jefaturas Provinciales a que afecten.

### CAPITULO V

#### DE LOS SERVICIOS

Art. 22. La Jefatura Nacional del Movimiento creará los Servicios que considere convenientes para la especificación y multiplicación del trabajo, poniendo las energías de la Falange Española Tradicionalista y de las

J. O. N. S. al servicio del Resurgimiento Nacional.

Al frente de cada Servicio Nacional habrá un Delegado nombrado y destituido libremente por el Jefe Nacional. Dentro de la disciplina de cada servicio se crearán las Secciones necesarias para el pleno desarrollo de la obra Nacional-Sindicalista.

Art. 23. Sin perjuicio de las facultades atribuidas al Jefe Nacional por el artículo anterior, existirán los siguientes Servicios:

- 1.—Exterior.
  - 2.—Educación Nacional.
  - 3.—Prensa y Propaganda.
  - 4.—Sección Femenina.
  - 5.—Obras Sociales.
  - 6.—Sindicatos.
  - 7.—Organización juvenil.
  - 8.—Organización de ex combatientes.
  - 9.—Organización de ex cautivos.
  - 10.—Justicia y Derecho.
  - 11.—Comunicaciones y transportes.
  - 12.—Tesorería y Administración.
  - 13.—Información e Investigación.
- Habrá también un Inspector Nacional de Educación y Asistencia Religiosa.

Art. 24. El Delegado Nacional de cada Servicio responde de la eficacia del mismo y establecerá las Delegaciones Provinciales y Locales, con los órganos que sean precisos, manteniendo con ellos relaciones directas a los fines de la función.

Art. 25. Los Delegados Provinciales de Servicio actuarán bajo la disciplina política de los Jefes Provinciales, pero en su función específica bajo la autoridad y orientación directa de los Delegados Nacionales de Servicio, que deberán nombrarlos y destituirlos libremente, consultados los Jefes Provinciales del Movimiento.

El Jefe Provincial podrá destituir provisionalmente a los Delegados Provinciales de Servicio, sometiendo, con rapidez, tal medida a la aprobación definitiva del Delegado Nacional del Servicio y comunicándola al Secretario General.

Art. 26. Se crearán en cada Falange Local los Servicios que deban existir.

Sus relaciones de dependencia seguirán, en su grado, las normas señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO VI

DE LA MILICIA

Art. 27. En la guerra y en la paz, las Milicias representan el espíritu ardiente de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y su viril voluntad de servicio a la Patria, en guardia vigilante de sus postulados ante todo enemigo interior. Más que una parte del Movimiento son el Movimiento mismo, en actitud heroica de subordinación militar.

Art. 28. El Mando Supremo de las Milicias lo encarna el Caudillo, quien delegará sus prerrogativas en un Jefe Director y Responsable.

La distribución y ordenación jerárquica de las Milicias serán objeto de un Reglamento especial.

CAPITULO VII

DE LOS SINDICATOS

Art. 29. Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. creará y mantendrá las Organizaciones Sindicales aptas para encuadrar el Trabajo y la Producción y reparto de bienes. En todo caso, los Mandos de estas Organizaciones procederán de las filas del Movimiento, y serán condecorados y tutelados por las Jefaturas del mismo como garantía de que la organización sindical ha de estar subordinada al interés nacional e infundida de los ideales del Estado.

Art. 30. La Delegación Nacional de Sindicatos será conferida a un solo militante y su orden interior tendrá una graduación vertical y jerárquica a la manera de un Ejército creador, justo y ordenado.

CAPITULO VIII

DE LA JUNTA POLITICA

Art. 31. La Junta Política, Delegación del Consejo Nacional y órgano permanente de gobierno de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., estará integrada por un Presidente libremente designado por el Caudillo; un Vicepresidente y diez Consejeros Nacionales, cinco de ellos designados por el Consejo, a propuesta del Caudillo, y los otros cinco directamente nombrados por éste.

Son, además, miembros natos de la Junta Política el Vicesecretario y los Delegados de los siguientes Servicios:

- Exterior.
- Educación Nacional.
- Prensa y Propaganda.
- Sección Femenina.
- Sindicatos.
- Organización juvenil.

Las vacantes que ocurran serán cubiertas por el Caudillo siempre entre los miembros del Consejo Nacional.

Cuando el Jefe Nacional asista a las reuniones de la Junta Política, será él quien las presida. Cuando no asista, serán presididas por el Presidente de la Junta, y ausente éste, por el Vicepresidente.

El Secretario General es Vocal nato y Secretario de la Junta Política.

Art. 32. Misión de la Junta Política es:

- 1.—El estudio y la orientación de cuantos problemas tengan interés para la marcha general del Movimiento.
- 2.—Presentación al Jefe Nacional de cuantas proposiciones e iniciativas estime convenientes en todos los órdenes.
- 3.—El asesoramiento al Jefe Nacional en los asuntos que éste le someta.
- 4.—Presupuestos, examen y censura de cuentas.

Siempre que lo considere oportuno, la Junta Política podrá requerir de cualquier militante informe oral o escrito acerca de las materias de su competencia.

Art. 33. La Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes y siempre que sea convocada por el Jefe Nacional del Movimiento o por su Presidente.

CAPITULO IX

DEL CONSEJO NACIONAL

Art. 34. Conquistada ya la paz, el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se compondrá de un número de miembros que no será superior a setenta y cinco ni inferior a cincuenta.

Art. 35. El Consejo será integrado por:

- 1.—El Jefe Nacional, Presidente del mismo.
- 2.—El Presidente de la Junta Política, que será Vicepresidente primero.
- 3.—El Vicepresidente de la Junta Política, que será Vicepresidente segundo.
- 4.—El Secretario General.
- 5.—El Jefe de Milicias.
- 6.—El Delegado Nacional del Servicio Exterior.
- 7.—El Delegado Nacional de Educación Nacional.
- 8.—El Delegado Nacional de Prensa y Propaganda.
- 9.—El Delegado Nacional de la Sección Femenina.

10.—El Delegado Nacional de Sindicatos.

11.—El Delegado Nacional de Obras Sociales.

12.—El Delegado Nacional de Justicia y Derecho.

13.—El Delegado Nacional de Organización Juvenil.

14.—El Delegado Nacional de Información e Investigación.

15.—El Delegado Nacional de Comunicaciones y Transportes.

16.—El Delegado Nacional de Tesorería y Administración.

17.—El Delegado Nacional de la Organización de ex combatientes.

18.—El Delegado Nacional de la Organización de ex cautivos.

Los Consejeros comprendidos en los números cinco a dieciocho inclusive lo serán como representantes de los Servicios del Movimiento.

19.—Por las personas que el Caudillo designe por razón de su Jerarquía en el Estado, hasta un número no superior a doce.

20.—Por los militantes designados por el Caudillo en atención a sus méritos y servicios excepcionales.

Las vacantes podrán cubrirse libremente y en cualquier momento por el Jefe Nacional.

Los Ministros, por razón de su cargo y al solo efecto de participar en las tareas del Consejo Nacional que afecten a sus funciones ministeriales, serán miembros del Consejo, sin cubrir número.

Art. 36. Los miembros que pertenezcan al Consejo por su función o cargo, perderán con éste su condición de Consejero.

Los que pertenezcan por razón de los servicios internos del Movimiento, perderán igualmente su condición de Consejeros al abandonar su cargo, siendo sustituidos por quien asuma sus funciones.

Los demás Consejeros se nombran por tres años y son susceptibles de reelección, no pudiendo ser sustituidos en tanto, sino por causa grave que estimará el Caudillo, oído el Consejo.

Art. 37. Ningún Consejero podrá ser detenido, sino por orden del Jefe Nacional del Movimiento, a no ser en flagrante delito y comunicando inmediatamente la detención al Jefe Nacional.

Art. 38. Corresponde al Caudillo convocar el Consejo, fijando la orden del día, a la cual se atenderán estrictamente las deliberaciones.

El Jefe del Movimiento preside el Consejo. En caso de ausencia inevitable por enfermedad del mismo y por orden suya, lo convocará y presidirá el Presidente de la Junta Política, y en su defecto, el Vicepresidente de la misma.

Art. 39. Al Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., corresponde conocer:

1. Las líneas primordiales de la estructura del Movimiento.
2. Las líneas primordiales de la estructura del Estado.
3. Las normas de ordenación sindical.
4. Todas las grandes cuestiones nacionales que le someta el Jefe del Movimiento.
5. Las grandes cuestiones de orden internacional.

El Consejo emitirá consultas siempre que el Jefe del Movimiento lo solicite.

Art. 40. El Caudillo designará secretamente su sucesor, el cual será proclamado por el Consejo en caso de muerte.

Art. 41. El Consejo se reunirá obligatoriamente todos los años el día

17 de julio y cuantas veces sea convocado por el Caudillo.

En la primera reunión prestarán litúrgicamente, el Jefe y los miembros del Consejo, el juramento de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., por España, ante Cristo y los Santos Evangelios.

Art. 42. Todos los miembros del Consejo serán convocados por escrito con diez días de anticipación, con el fin de que puedan conocer los asuntos contenidos en la orden del día y proponer nuevos temas por escrito. Sin embargo, siempre que el Caudillo crea conveniente, la convocatoria podrá ser inmediata.

CAPITULO X

DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 43. El Caudillo designará libremente al Secretario General, cuyos deberes y atribuciones son:

1.—Transmitir todas las órdenes del Jefe Nacional y de la Junta Política a cualquiera de los órganos del Movimiento.

2.—Inspeccionar y dirigir, por delegación del Jefe Nacional, la marcha de las Jefaturas Provinciales y los Servicios.

3.—Mantener la disciplina y proponer al Mando las medidas que considere convenientes para ello y para la actividad del Movimiento, y que no trasciendan a la competencia del Consejo Nacional o de la Junta Política.

4.—Llevar constancia documental de las actuaciones de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

5.—Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo Nacional y de la Junta Política, dando ejecución a sus acuerdos.

6.—Participar, como Ministro, en las tareas del Gobierno.

Art. 44. El Secretario General podrá ser depuesto por el Jefe Nacional siempre que lo considere conveniente o cuando se pronuncien, en tal sentido, los dos tercios del Consejo Nacional.

Art. 45. El Vicesecretario, cuya designación y cese corresponde libremente al Caudillo, asistirá en todas sus funciones al Secretario General, realizando cuantas misiones se le encomienden por el Jefe Nacional, la Junta Política y el Secretario General.

CAPITULO XI

DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA POLITICA

Art. 46. Al Presidente de la Junta Política, libremente nombrado y separado por el Jefe Nacional, corresponde dirigir las actividades de la Junta con las funciones que le atribuyen los artículos 31, 32 y 38 de estos Estatutos y las que en cada caso le confiera el Jefe Nacional, manteniendo la relación constante del Estado con la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para la debida colaboración y armonía en un propósito político común.

CAPITULO XII

EL JEFE NACIONAL DEL MOVIMIENTO

Art. 47. El Jefe Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Supremo Caudillo del Movimiento, personifica todos los Valores y todos los Honores del mismo. Como Autor de la Era Histórica donde España adquiere las posibilidades de realizar su destino y con él los anhelos del Movimiento, el Jefe asume, en su entera plenitud, la más absoluta autoridad.

El Jefe responde ante Dios y ante la Historia.

Art. 48. Corresponde al Caudillo designar a su sucesor, quien recibirá

de él las mismas dignidades y obligaciones. El modo de sucesión, previsto en los presentes Estatutos, será reglamentado en sus detalles por el Consejo Nacional.

### CAPITULO XIII

#### DE LA REFORMA E INTERPRETACION DE LOS ESTATUTOS

Art. 49. Estos Estatutos podrán ser modificados a propuesta del Jefe Nacional, por el Consejo Nacional, salvo casos urgentes en que esta facultad queda encomendada al Jefe.

Su interpretación y doctrina corresponde siempre al Caudillo, único que puede determinar las modalidades de circunstancia, ritmo y tiempo para dar eterna presencia al Ausente, a los forjadores y continuadores de la Tradición Española, y a todos aquéllos que han caído por la gloria de España.

Disposición adicional. De este Decreto se dará cuenta al nuevo Consejo Nacional.

Dado en Burgos, a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. L.015) (G.—1.039)

**RECTIFICACION al preámbulo del Decreto de 31 de julio de 1939** (Boletín Oficial núm. 216, fecha de ayer), aprobando los Estatutos, modificados, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Habiéndose padecido error en la parte expositiva del Decreto de 31 de julio de 1939, aprobando los Estatutos, modificados, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., publicado en el Boletín Oficial número 216, correspondiente al día 4 de agosto en curso, página 4.238, se reproduce a continuación dicha parte expositiva debidamente rectificada:

«En los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., aprobados por mi Decreto de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y siete, están previstas las modificaciones que, en la constitución y funcionamiento de sus órganos, la terminación de la guerra y el advenimiento de la paz habrían de producir. Con alguna otra que la experiencia aconseja, procede, ahora, aprobar el texto reformado de los citados Estatutos.»

(Núm. 1.025) (G.—1.042)

**RECTIFICACION de una omisión en el artículo 46 del Decreto de 31 de julio de 1939** (B. O. núm. 216, fecha 4 del corriente), aprobando los Estatutos, modificados, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Habiéndose padecido una omisión en el artículo 46 del Decreto de 31 de julio de 1939, aprobando los Estatutos, modificados, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., publicado en el Boletín Oficial número 216, correspondiente al día 4 de agosto en curso, página 4.246, se reproduce a continuación, subsanada, dicha omisión:

«Artículo 46. Al Presidente de la Junta Política, libremente nombrado y separado por el Jefe Nacional, corresponde dirigir las actividades de la Junta con las funciones que le atribuyen los artículos 31, 32 y 38 de estos Estatutos, y las que en cada caso le confiera el Jefe Nacional, manteniendo la relación constante del Estado con la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para la de-

bida colaboración y armonía en un propósito político común.

El Presidente de la Junta Política será, en todo caso, por razón de su cargo, Ministro en el Gobierno.»

(Núm. 1.021) (G.—1.049)

### Delegación de Industria de la provincia de Madrid

#### Reanudación de industrias

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar al Director Gerente, don Manuel Bartoli, para reanudar el funcionamiento de la Sociedad Anónima «Mas», fábrica de colores y barnices, de su propiedad, establecida en la calle de Enrique Simonis, 12 (Dehesa de la Arganzuela), Madrid, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 1.006) (G.—1.019)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Mariano Casas Fernández para reanudar el funcionamiento de una imprenta y litografía, de su propiedad, establecida en la calle de la Cabeza, 10, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 1.005) (G.—1.020)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Joaquín Valero para reanudar el funcionamiento de una fábrica de chocolates, de su pro-

piEDAD, establecida en Génova, 25, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 1.004) (G.—1.021)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Julián García Gallego para reanudar el funcionamiento de una carpintería mecánica, de su propiedad, establecida en Maudes, número 12, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 987) (G.—1.061)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Felipe Aguado Moreno para reanudar el funcionamiento de una fábrica de harinas, «La Carolina», de su propiedad, establecida en Colmenar de Oreja (Madrid), bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 986) (G.—1.057)

Administración y venta del **BOLETIN OFICIAL**, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Felipe Aguado Moreno para reanudar el funcionamiento de una fábrica de harinas, «La Ribereña», de su propiedad, establecida en Fuentidueña de Tajo (Madrid), bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 985) (G.—1.058)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Modesto del Barrio Berrocal para reanudar el funcionamiento de una fábrica de pan, de su propiedad, establecida en Navalcarnero (Madrid), bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Mariano de las Peñas.

(Núm. 984) (G.—1.060)

### Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

#### ANUNCIO

Habiéndose extraviado el día 28 de julio de 1939 el talón contra la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España número 125.542, expedido el 28 de julio de 1939, por 11.627,85 pesetas, se hace público por tres veces en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, con intervalos de cinco días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de 24 de junio de 1893, transcurridos los cuales quedará nulo y sin valor, expidiéndose en sustitución nuevo talón a favor de dicho interesado.

Madrid, 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, Manuel Caramés y Gómez.

(A.—581)

## División Hidráulica del Tajo

### Extracción de arenas

Habiéndose dispuesto por la Superioridad que, cuando se soliciten autorizaciones para extraer gravas y arenas de los cauces públicos, se sometan a información pública, y estando comprendida en este caso la petición formulada por don Rogelio García Soletó y don Florencio Escribano Moratilla, sobre autorización para extraer dos mil metros cúbicos de grava y arena, en el plazo de tres años, del cauce del río Jarama, en el sitio denominado Puente de Viveros, a una distancia de dos kilómetros aguas arriba, en término de San Fernando de Henares, se hace público por el presente anuncio que se abre un plazo de treinta días, a contar del siguiente de la inserción del mismo, a fin de que puedan presentarse en esta División, sita en Madrid, Fortuny, 4, y en la Alcaldía de San Fernando de Henares, cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes contra la petición de referencia. Madrid, cuatro de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

### Tarifa que se propone

Metro cúbico de arena en el lugar de extracción, dos pesetas.

Metro cúbico de almendrilla, cuatro pesetas.

Metro cúbico de morro, una peseta con cincuenta céntimos.

(A.—615)

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

### Relación de nombramientos de Justicia para esta provincia

#### MADRID (CAPITAL)

Juzgado 1.—Don Joaquín Argamasilla de la Cerda Bayona, Juez municipal; don Augusto del Cacho Cañadanos, Juez suplente; don Manuel Soto Román, Fiscal; don José Cámara Carrillo, Fiscal suplente.

Juzgado 2.—Don Francisco Portillo Díaz Solano, don Luis Núñez de Cepeda Sánchez, don Arturo Nieto Díaz, don Serafín Zamora Fernández.

Juzgado 3.—Don Manuel Ignacio Senante Esplá, don Faustino Gutiérrez y Díaz de Baldeón, don Alfonso Blanco Alarcón, don Emilio López Peláez Martínez.

Juzgado 4.—Don Francisco López Rodríguez, don José M. Ruiz Valarino y F. Acellano, don Fernando Agulló Soler, don Pedro de Prada Lagarejos.

Juzgado 5.—Don José Martínez Vázquez, don Enrique Gómez de la Granja, don José R. de la Torre Sáenz, don Faustino de Rato Rodríguez San Pedro.

Juzgado 6.—Don Juan Alberty de la Torre, don Ignacio González Carrea Urquijo, don Vicente Valcárcel García, don Francisco Díaz Alvarez Gómez.

Juzgado 7.—Don Horacio Díaz Guardamino, don Juan Eugenio Palau Menor, don José María Romero Zurbano, don Venancio Cabezudo Martínez.

Juzgado 8.—Don Jaime Díaz Aguado Fernández, don Fernando Lennon-Hunt García, don Rafael Chacón Quintanero, don Eduardo Sierra Fernández.

Juzgado 9.—Don Julio Otero Navascués, don Tomás López Galindo, don Juan Agulló Soler, don Leopoldo Méndez Saavedra.

Juzgado 10.—Don Agustín Díaz Ajeiro y de Ojeste, don Manuel Fernández Villa, don José Maldonado Ayuso, don Ramón Riva Batalla.

Juzgado 11.—Don Manuel Sánchez Camargo, don Eduardo Paternina Turriagagoitia, don Eduardo Navarro Gutiérrez, don Eduardo Ruiz Ibars.

Juzgado 12.—Don José Soler Díaz Guijarro, don José María Caballero Porral, don Luis López Hontoria, don Angel Abril Lafort.

Juzgado 13.—Don Ramón de Rato Rodríguez San Pedro, don José Parrondo Verdasco, don Alfonso López Rodríguez, don Constancio Lerma Oquillas.

Juzgado 14.—Don Fernando Benavides García Zúñiga, don Eduardo Gilabert Riveyro, don Enrique Ros Sirera, don Domingo Zarazúa Suárez.

Juzgado 15.—Don Antonio Pérez Gamir, don Carlos Mariani D'Etcheopar, don Basilio Martí Balleste, don Luis Oller Nieto.

Juzgado 16.—Don Salvador Heredia Vargas-Machuca, don Pedro Muntañola Pérez, don Luis Cubero Naranjo, don Eduardo Rodríguez López.

Juzgado 17.—Don Ramón Alberola Such, don Julio Medina Hechevarría, don Federico García Patón, don Fernando Suárez de la Dehesa.

Juzgado 18.—Don Emilio Díaz de Rivera Fagoaga, don Luis Tomás Baillo Manso, don Enrique Armisen Monforte, don José Herráiz Pérez.

Juzgado 19.—Don Carlos de la Mora Pajares, don Rafael Pardo Suárez, don Manuel García Patos Recio, don Victoriano Gómez Giménez.

Juzgado 20.—Don Angel Suárez Bárcena y de Ilera, don Joaquín Pomares González, don Fulgencio Gómez Martínez, don Vicente Mariano Villacañas López.

Juzgado 21.—Don Alfredo Montes Cuesta, don Manuel García González, don Genaro Espinosa de los Monteros, don José Gallo Renovales.

Estos nombramientos para la capital están hechos: los de Jueces y suplentes de Juzgados impares y Fiscales y suplentes de Juzgados pares, hasta el 31 de diciembre de 1943, y los de Jueces y suplentes de Juzgados pares y Fiscales y suplentes de Juzgados impares, hasta 31 de diciembre de 1941.

#### PARTIDO JUDICIAL DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Alpedrete.—Don Guillermo Sadia Cuenca, Juez municipal; don Faustino Fernández Alfonso, Juez suplente; don Angel Guillén Gómez, Fiscal municipal; don Francisco Montalvo Miranda, Fiscal suplente.

Aravaca.—Don Justo Sánchez Parcell, don Pedro García Antoranz, don Rafael Correa Manero, don José Pascual del Barrio.

Colmenar del Arroyo.—Don Leandro Vega Samper, don Juan Malvenda Hernández, don Félix Ventura Barbero, don Joaquín García Quintas.

Colmenarejo.—Don Valentín Martín Hernández, don Aurelio García Gala, don Manuel Entero Muñoz, don Cosme Gamella Hernández.

Collado Mediano.—Don Julián Pontón González, don Francisco Fernández Magán, don Benito Cuenca González, don Jesús Martín Miguel.

Collado Villalba.—Don Manuel Martín Martín, don Pelayo López Morcillo, don Mariano Carretero Molinero, don Tomás Martín García.

Cercedilla.—Don Aurelio Morales Herranz, don Antonio Alonso López, don Francisco Gómez González, don Jesús Sánchez Rubio.

Escorial (El).—Don Gabino Ruiz Corbalán, don Hilario León Lobo, don Guillermo Botella Sánchez, don Ricardo Rodríguez Gallo.

Fresnedillas de la Oliva.—Don Lino de la Peña Ventura, don Pedro de la Plaza Ventura, don Gregorio Rodríguez Martín, don Tomás Cabrero Ventura.

Galapagar.—Don Segundo Graciano Alonso, don Miguel López Cuevas, don Manuel Rubio López, don Casimiro Miguel Lafuente.

Guadarrama.—Don Mariano Rivero López, don Constantino García Alvarez, don Julio Montalvo Miranda, don Vicente Sánchez Oviedo.

Majadahonda.—Don Santiago Millán Hernández, don Eustaquio Bustillo Franco, don Patrocinio Gaba Benito, don Juan Tallón Bustillo.

Molinos (Los).—Don Severino Navas Martín, don Raimundo Montalvo Martín, don Francisco Martínez Montes, don Nazario Martín Robledano.

Navalagamella.—Don Jesús Casado de Cáceres, don Eladio Sáenz Ventura, don Eleuterio Casado Blasco, don Angel Blasco de Cáceres.

Pardo (El).—Don Victor Hernando de Vesa, don Manuel Colmenarejo García, don Ricardo Villarino Alvarez, don Manuel Lozano Sebastián.

Rozas (Las).—Don Exedito Plaza Benito, don Dámaro Gómez Plaza, don Joaquín Lázaro Benito, don Celestino Bravo y de la Cueva.

Robledo de Chavela.—Don Lorenzo Rosino Martino, don Claudio Heras Crespo, don Pedro Crespo Garrido, don Federico Sáez Clemente.

Santa María de la Alameda.—Don Vicente Martín Palomo, don Vicente Herranz Herranz, don Faustino García Palomo, don Ramón Manzano García.

San Lorenzo del Escorial.—Don Graciano Palacios Yuste, don Ruperto Cebrián Lucas, don Horacio Vaquero Motos, don Miguel Zamorano Rodríguez.

Torreledones.—Don Emilio Lorente Navacerrada, don Juan Martín Fernández, don Segundo Fernández Fernández, don Félix Barrero Peláez.

Valdemaqueda.—Don Juan Sánchez García, don Deogracias Barrero Lobato, don Blas Sánchez García, don Rufino Sánchez Cubero.

Valdemorillo.—Don Juan Olmeda López, don Pedro Sánchez Rodríguez, don Rufino Vicente Beltrán, don Isidoro Rodrigo Rufode.

Villanueva del Pardillo.—Don Demetrio Serrano Serrano, don Severiano Sánchez Tejera, don Ruperto Bravo Bravo, don Ignacio Rubio Gamonal.

Zarzalejo.—Don Daniel de la Peña García, don José Goicoechea Ollaquegui, don Leoncio Miguel Herrán, don Gonzalo Miguel de la Peña.

#### PARTIDO JUDICIAL DE SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

Cadarso de los Vidrios.—Don Benito Canoira López, Juez; don Gregorio del Cerro Alcázar, Juez suplente; don Vicente Sáez Abad, Fiscal; don Saturnino Alvarez Carrillo, Fiscal suplente.

Cenicientos.—Don Cayetano de la Torre Martín, don Antonio Pérez Rodríguez, don Eustaquio Zurdo Vedia, don Francisco Díaz Díaz. Navas del Rey.—Don Victorio Hernández Domínguez, don Joaquín Panadero Santos, don Santiago Panadero Aguado, don Angel Sánchez Peral.

Pelayos de la Presa.—Don Melitón Hernández Alburquerque, don Vicente Pastor Arroyo, don Pío Jiménez Pérez, don Eusebio Cercas Alburquerque.

Rozas de Puerto Real.—Don Pedro Hernández Blasco, don Aurelio Bonhave López, don Ildefonso Rosel Romero, don Antonio Martín Santiago.

San Martín de Valdeiglesias.—Don Gabriel Hueva Cisneros, don José Ortiz Viades, don Ernesto López Cisneros, don Manuel García Barahona.

Villa del Prado.—Don Vicente Rodríguez López, don Evaristo Salinas Gómez de Chinchilla, don Mariano Gómez Reguirón, don Agustín García Canga.

Los anteriores nombramientos son: el primero de cada localidad, Juez; el segundo, Juez suplente; el tercero, Fiscal, y el cuarto, Fiscal suplente; y están hechos: los Jueces y suplentes, de pueblos de la primera mitad de cada partido, y los Fiscales y suplentes, de la segunda, hasta 31 de diciembre de 1943; y los Jueces y suplentes, de la segunda mitad, y Fiscales y suplentes, de la primera, hasta fin de 1941.

Contra estos nombramientos podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, presentándose los escritos en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia dentro de los treinta días naturales siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 4 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—Firmado: José María Cremades.

(Núm. 1.038)

(G.—1.058)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 10

##### EDICTO

En el Juzgado de primera instancia número diez, de esta Capital, y Secretaría de don Cándido García Camaño, se sigue expediente a instancia de doña María Alvarez Alvarez, sobre declaración de herederos abintestato de su hermano, don Lino Alvarez Alvarez, natural de San Miguel de Linares (Oviedo) y vecino de esta Villa de Madrid, donde falleció el día diecinueve de octubre de mil novecientos treinta y ocho; reclamando la herencia del mismo su referida hermana, doña María Alvarez Alvarez.

Lo que se hace público por el presente, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de don Lino Alvarez Alvarez que su citada hermana, la doña María Alvarez, a fin de que comparezcan a reclamarlo dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, ante este Juzgado de primera instancia número diez, de esta Capital, sito en la calle del General Castaños, número uno; advirtiéndoles que, si no

lo verifican dentro de dicho plazo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, primero de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,  
Cándido García

V.º B.º

El Juez de primera instancia  
(Firmado.)

(A.—613)

### Banco Hipotecario de España

Habiéndose extraviado el resguardo número 48.344, de 69 Cédulas hipotecarias al 4 por 100, expedido en 19 de febrero de 1924; el número 51.571, de 195 Cédulas hipotecarias al 4 por 100, expedido en 24 de julio de 1925; el número 72.603, de 4 Cédulas hipotecarias al 4 por 100, expedido en 13 de marzo de 1932; el 74.460, de 30 Cédulas hipotecarias al 4 por 100, expedido en 30 de diciembre de 1932; el número 51.569, de 50 Cédulas hipotecarias al 5 por 100, expedido en 24 de julio de 1925; el número 55.816, de 156 Cédulas hipotecarias al 5 por 100, expedido en 7 de marzo de 1927; el número 51.570, de 161 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 24 de julio de 1925; el número 68.596, de 120 Cédulas hipotecarias al 5,50 por 100, expedido en 27 de enero de 1931; el número 78.048, de 100 Cédulas hipotecarias, expedido en 13 de marzo de 1934; el número 57.695, de 25 Acciones Banco Hipotecario de España, expedido en 21 de octubre de 1927, a favor de don Carlos Borbón y Borbón; el número 63.313, de 2.000 pesetas nominales Deuda 4,50 por 100 Amortizable, emisión 1.º de enero de 1928, expedido en 25 de septiembre de 1929; el número 59.767, de 10.800 pesetas nominales Deuda 4,50 por 100 Amortizable, emisión 1.º de abril de 1928, expedido en 5 de julio de 1928; el número 67.593, de 2.000 pesetas nominales Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado 4,50 por 100, emisión 1.º de enero de 1929, expedido en 24 de octubre de 1930; el número 73.863, de una Cédula hipotecaria 5,50 por 100, expedido en 20 de septiembre de 1932, a favor de doña Teresa Rojano Alvarado; el número 6.895, de 100 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 19 de octubre de 1934; el número 6.896, de 90 Cédulas hipotecarias al 5,50 por 100, expedido en 23 de octubre de 1934 a favor de don Joaquín Brunet Ferré; el número 74.009, de 25 Acciones preferentes Compañía Telefónica Nacional de España, expedido en 15 de octubre de 1932; el número 74.008, de dos Cédulas hipotecarias 5 por 100, expedido en 15 de octubre de 1932; el 74.011, de 47 Acciones Ferrocarriles M. Z. y A., expedido en 15 de octubre de 1932; el número 74.010, de 72 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 15 de octubre de 1932; el número 74.010, de 72 Cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido en 15 de octubre de 1932; el número 81.050, de 12 Obligaciones Valencianas Norte al 5,50 por 100, expedido en 9 de marzo de 1935; el número 82.786, de 38.000 pesetas nominales Deuda 4 por 100 Amortizable, emisión 1928, expedido en 10 de agosto de 1935; el número 82.810, de 5.000 pesetas nominales Deuda 5 por 100 Amortizable, emisión 15 de febrero de 1927, expedido en 18 de agosto de 1935, a favor de doña Clara Frías Cañizares; el número 71.957, de cinco Cédulas hipotecarias al 5 por 100, expedido en 9 de enero de 1932; el número 72.834, de 38 Cédulas hipotecarias al 5 por 100, expedido en 12 de abril de 1932; el

número 73.065, de siete Cédulas hipotecarias al 5 por 100, expedido en 13 de mayo de 1932; el número 74.136, de 10 Cédulas hipotecarias al 5 por 100, expedido en 9 de noviembre de 1932; el número 74.896, de 20 Cédulas hipotecarias al 5 por 100, expedido en 7 de marzo de 1933; el número 75.841, de seis Cédulas hipotecarias 5 por 100, expedido en 14 de julio de 1933; el número 75.841, de seis Cédulas hipotecarias 5 por 100, expedido en 14 de julio de 1933; el número 79.215, de seis Cédulas hipotecarias al 5 por 100, expedido en 19 de julio de 1934; el número 82.553, de 5 Cédulas hipotecarias al 5 por 100, expedido en 11 de julio de 1935, a favor de don Francisco Sanjuán y Romero y doña Josefa Abad Lluch, indistintamente; se pone en conocimiento del público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Cuentas corrientes, para que el que se crea con derecho a reclamarlo, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción de este primer anuncio, haciéndose presente que, expirado dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán nuevos resguardos duplicados, quedando anulados los primeros y sin responsabilidad este Establecimiento.

Madrid, 8 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

El Secretario,  
V. G. Martínez de Velasco  
(A.—617)

### "Hijos de Lantero" Sociedad Limitada

Don Alejandro Santamaría y Rojas, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con vecindad y residencia en esta Capital,

Certifico: Que don Vicente Lantero Fernández Nespral, como Gerente y representante legítimo de «Hijos de Lantero», Sociedad Limitada, domiciliada en Madrid, calle de Serrano, número ciento cuarenta y dos, que tiene por objeto la compra-venta de madera del país y extranjero; la explotación de talleres mecánicos de aserrar y elaborar; la compra, venta y exportación de carbones al por mayor y menor, y el comercio y comisión de hierros y aceros, ha comparecido ante mí para hacer constar que la Empresa ha sido usurpada durante la dominación marxista, ostentando indebidamente la representación y dirección social de la Casa Central un Comité de Empresa, formado por Felipe Alonso Alonso, Alejandro Sanz Bergasa, Luis Cantana Villanueva, Ramón Herrera y Luis Gómez, pertenecientes a la U. G. T., y la Casa de Gijón, por un Comité de Fábrica, formado por Fernando Fernández Vega, Aníbal Álvarez, José González, Máximo Nosti, Juan Meana, Faustino Álvarez, Julián Fernández y Juan Alonso, de la C. N. T. Y habiéndose observado las formalidades exigidas por el Decreto de 15 de junio último, dictado por el Ministerio de Hacienda, he procedido a levantar hoy la oportuna acta, y extendiendo el presente extracto de la misma, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el de Oviedo, para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos

do al propio Notario autorizante, que tiene su despacho en la calle de Valenzuela, número ocho, dentro de los diez días siguientes a la inserción del presente en dichos «Boletines Oficiales».

Madrid, 4 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

A. Santamaría  
(O.—158)

### Compañía Assicurazioni Generali

Don Hugo Kattwinkel Fischer, contratante de la póliza número 462.870, suscrita con la COMPANIA ASSICURAZIONI GENERALI, emitida el 24 de noviembre de 1911, declara haber sufrido extravío la citada póliza, y, en cumplimiento de lo preceptuado por las disposiciones legales vigentes, hace público dicho particular por medio del presente anuncio, a fin de hacer constar que, si no fuese presentada ninguna reclamación respecto al expresado contrato ante la Dirección en España de la citada Compañía, domiciliada en Barcelona, Avenida de José Antonio Primo de Rivera, 644, 2.º, 2.ª, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio, se tendrá por nulo y sin ningún efecto la póliza original, y se emitirá un duplicado de la misma en su substitución.

Madrid, siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

(A.—620)

### LA SUD-AMERICA Compañía de Seguros

Habiéndose extraviado el original de la póliza número 90.204, a nombre del asegurado Hugo Kattwinkel Fischer, que la Sud-América, Compañía de Seguros en Madrid, expidió el 17 de noviembre de 1923, se hace público, en cumplimiento de la Real orden de 27 de marzo de 1915, advirtiéndose que, si no se presenta reclamación justificada dentro de los treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, BOLETÍN OFICIAL de la provincia, Boletín Oficial de Seguros y Ahorro y en un periódico de Madrid, será considerado anulado el original primero, pudiendo la Compañía extender un ejemplar sin responsabilidad.

Madrid, siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

(A.—621)

### Compañía Adriática de Seguros

Habiéndose extraviado el original de la póliza número 4.955, emitida por la Compañía Adriática de Seguros, domiciliada en Madrid, Avenida de José Antonio, 39 (antes Pí y Margall, 17), a nombre de don Hugo Kattwinkel Fischer, que tiene su residencia en Madrid, calle de Núñez de Balboa, 10, se hace público por el presente anuncio que, si no fuera hallado el documento extraviado dentro de los treinta días siguientes a esta publicación, se tendrá por nulo aquel documento, procediendo la Compañía Adriática de Seguros a la emisión de un duplicado del mismo, con igual fuerza y valor que el ejemplar extraviado.

Madrid, siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

(A.—619)

### "THE EQUITABLE LIFE ASSURANCE SOCIETY OF THE UNITED STATES"

(La Equitativa de los Estados Unidos)

Habiendo sufrido extravío la póliza número 1.497.333, emitida por esta Sociedad en Nueva York con fecha 9 de mayo de 1906, sobre la vida de don Francisco Delgado Jiménez, por el capital de 5.000 pesetas, bajo el plan Ordinario de Vida, con fecha de registro de 18 de abril de 1906, se anuncia por el presente que, si en el término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, no se presentan reclamaciones ante la Dirección en Madrid de la expresada Sociedad, establecida en la Avenida del Generalísimo, número 12, entresuelo izquierda, se procederá a anular la póliza original, la cual quedará sin valor ni efecto alguno en todas sus partes, y se extenderá un duplicado de la misma.

Año de la Victoria.

(A.—618)

### BLASS, SOCIEDAD ANONIMA TIPOGRAFICA

Núñez de Balboa, 25.—Madrid

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA CONVOCATORIA

No habiéndose podido celebrar la Junta general extraordinaria señalada para el día 30 de julio de 1936, por la presente se convoca a los señores Accionistas para celebrarla el día 2 de septiembre próximo, a las seis de la tarde, en el domicilio Social, a fin de tratar y resolver sobre los siguientes extremos:

1.º Modificación de los Estatutos, estudio de la situación de la Sociedad y medidas a tomar.

2.º Elección de puestos de Consejeros vacantes.

Se recuerda a los señores Accionistas el cumplimiento del artículo 38 y concordantes de los Estatutos Sociales, y las vigentes disposiciones sobre la desaparición de títulos.

Madrid, siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Por el Consejo de Administración:

El Presidente,

Fidel González-Bárcena

(A.—614)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, renuevo número 7.923, por 6.000 pesetas, fecha 15 de febrero de 1937, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 24 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Interventor, Miguel Rodríguez.

(A.—616)

IMPRENTA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202